



**PROCESO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 68001-31-03-007-2016-00272-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, solicita se conceda la facultad de sub-comisionar., para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-27947 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander y el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del proceso Para proveer.

Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se trata del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente instaurado por LUDWIG ANDRES AMADO BAUTISTA contra DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR ALARCON.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 6 de diciembre de 2021, entre otras cosas, se ordeno la ENTREGA del bien inmueble que se relaciona a continuación al demandante LUDWIG ANDRES AMADO BAUTISTA: situado en la Calle 3 A No. 8-150 Manzana B 01 Casa 04 del Conjunto Residencial La Rioja Propiedad Horizontal del Municipio de Piedecuesta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-27947 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta (S), inmueble al que le corresponde el aparcadero No. 93 de la bahía de parqueo B, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-27947. Para la entrega del anterior bien inmueble se COMISIONO con amplias facultades incluso las de SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (S). Para lo anterior se libro el despacho comisorio No. 032 del 4 de septiembre de 2023.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, solicita se conceda la facultad de sub-comisionar contenidas en el artículo 38 inciso 3 del C.G.P, a fin de DELEGAR al secretario del Interior y en el Secretario General y de las Tic del Municipio de Piedecuesta, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes referenciado.

De otra parte el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2023, (Carpeta 001- archivo 046) solicita la suspensión del proceso de acuerdo al numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., en razón a que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga una demanda Verbal declarativa de resolución de contrato de compra – venta contenido en la escritura No. 2183 del 31 de agosto de 2015 interpuesta por la señora DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR ALARCON en contra del señor LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA demandante dentro de la presente acción, radicado 68001400300120210024200, cuya pretensión principal es la declaratoria de la resolución del contrato de compra – venta respecto del bien ubicado en la dirección calle 3 A Norte No. 8-150 Manzana B 01 Casa 04 Conjunto Residencial la Rioja del Municipio de Piedecuesta el cual es el mismo inmueble de que trata la presente acción.



CONSIDERACIONES

El inciso según y tercero del artículo 38 del C.G.P., establece:

“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”

De conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., Se le concede al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, la facultad de sub-comisionar., al secretario del Interior y al Secretario General y de las Tic del Municipio de Piedecuesta, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-27947 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, comunicada mediante despacho comisorio No. 032 del 4 de septiembre de 2023. Comuníquese la presente determinación al comisionado.

Ahora respecto a la suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte demandada, el Artículo 161 del C.G.P., establece los requisitos para acceder a la suspensión del proceso, los cuales son los siguientes:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

En el presente caso no se cumplen los requisitos referidos en la norma procesal, pues nótese que en el presente asunto ya existe sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2018, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2021, razón por la cual no se accede a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la parte demandada.

En merito de los expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

R E S U E L V E



PRIMERO: CONCEDER al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, la facultad de sub-comisionar., al secretario del Interior y al Secretario General y de las Tic del Municipio de Piedecuesta, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-27947 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, comunicada mediante despacho comisorio No. 032 del 4 de septiembre de 2023. Comuníquese la presente determinación al comisionado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado de la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383493477b76e4868bf9ca7fc070ca2be2726c4e445f5bbbd2b862f9b09604f7**

Documento generado en 11/12/2023 06:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>